

EDITORIAL

Como es habitual, *Derecho y Humanidades* funge de nutricio intermediario entre la actividad realizada en nuestra facultad con el medio en el cual se desarrolla. En esta ocasión, el esfuerzo cultivado es un proyecto FONDECYT intitulado “Bases para una dogmática republicana del derecho de propiedad en la Constitución chilena: una perspectiva jurídica, filosófica y comparada”.

El derecho de propiedad, nuestro tema, resulta fundamental para la modernidad, especialmente si se incardina en el arco trazado por el capitalismo. De la mano del Estado, otro pilar de la época en cuestión, la propiedad se vio protegida y magnificada a un nivel excepcional. Tal es la intensidad de esta relación que, a pesar de ser la propiedad más antigua que esta forma de lo político, resulta inconcebible el uno sin el otro¹. Pero también es difícil imaginar todo esto si se olvidan los nuevos contornos que adquiere el Derecho en la modernidad.

Si hoy observamos hasta dónde y bajo qué condiciones ha llegado la caricatura referida, saltan a la vista notables diferencias con respecto a lo propiamente moderno, que es defendido enfáticamente por autores como Michael Stolleis. De acuerdo al historiador alemán, nuestro escenario jurídico está marcado por cierta vertiginosa y compleja inseguridad. En este sentido, advierte con preocupación cambios en la configuración moderna del derecho; y que “cuanto más nos alejamos de este logro de la modernidad [El Estado], mayor vigencia cobra el derecho del más fuerte desde el punto de vista político o económico”². Lo medieval circunda como un fantasma el presente, mientras tanto el Estado, elemento vital del derecho moderno, se encamina a “una especie de corporación administrada autónomamente”³. El problema que se colige está, para el autor, no tanto en el pluralismo jurídico que florece como en “las lacras de la época preestatal”⁴ que amenazan con volver. Así,

“una sociedad mundial homogénea y el correspondiente modelo jurídico monista son inalcanzables incluso a largo plazo, y ni siquiera resultan deseables, porque implican la opresión de las diversidades culturales. Quizá ofrezcan un modelo de pensamiento atractivo para la teoría del Derecho, pero están en contradicción con la experiencia histórica que

¹ Otto Hintze, historiador social, describió los albores de esta relación durante la primera mitad del siglo pasado al estudiar feudalismo, capitalismo y estatalidad. *Cfr.* HINTZE, Otto. *Feudalismo – Capitalismo (recopilación de Gerhard Oestreich)*. Barcelona, España: Alfa, 1987, 212 pp.

² STOLLEIS, Michael. Derecho premoderno y posmoderno. *En su:* *La textura histórica de las formas políticas*. España, Madrid: Marcial Pons, 2011, p. 97.

³ STOLLEIS, Michael. ¿Qué viene después del estado nacional soberano? ¿y qué puede decir al respecto la historia del derecho?. *En su:* *La textura histórica de las formas políticas*. España, Madrid: Marcial Pons, 2011, p.111.

⁴ STOLLEIS, Michael. *Derecho premoderno y posmoderno...* (n. 2), p.100.

nos enseña que *las desigualdades injustificadas serán entendidas como injusticias y generarán conflictos*⁵.

Si este es el panorama del derecho en general, y descontando los problemas propios de la codificación, como su posición frente a las desigualdades materiales mediante la abstracción⁶, y el arribo de la descodificación en torno al derecho de la propiedad, resulta evidente el abundante campo de tensiones que puede suscitar nuestro tema. Luego, la pregunta obligada es ¿cómo se posiciona el derecho de propiedad en este contexto?

De vuelta con el derecho en particular, el asunto parece más claro y esquemático al momento de definir el derecho de propiedad, lo cual no quiere decir que carezca de cambios y controversias. Sin embargo, no hay que olvidar el contexto global en el cual se desenvuelve; ni abandonar los imperceptibles y poderosos puentes que ligán al derecho con todo lo demás.

Es por lo anterior, y fiel al estilo de esta revista, que se cita en el epígrafe de este número la obra poética más colosal, ambiciosa y polémica –para Nabokov, por ejemplo, Pound es solo un farsante⁷- del siglo XX. Pues, ¿para qué invitar a Pound si no es para provocar un debate que, aunque se incita a partir de la usura, no deja de estar asociado a la propiedad? Adicionalmente, si partimos de la premisa que “[w]ith usura the line grows thick”⁸, entonces hay que conseguir lo contrario, el más preciso y hermoso trazo, sobre todo cuando nuestro tema está en el nervio de disputas políticas entre el dinero, el poder, la democracia y los derechos sociales.

Así, como un problema de múltiples caras, parecen entenderlo los autores de este número al explorar distintas vetas del tema propuesto. En este sentido, hay artículos que enfocan la propiedad desde un cariz dogmático o jurisprudencial. Otros que analizan el problema desde el punto de vista de derechos políticos y sociales, así como desde los derechos humanos. Finalmente, hay uno que mira la propiedad desde la riqueza literaria de Shakespeare. En suma, ofrecen como conjunto valiosas páginas para

⁵ *Ibid.*, p.101 (el destacado es propio). Cabe notar que lo dicho por Stolleis en los dos textos utilizados es discutible en cuanto al alcance de sus premisas. Sin embargo, resultan muy efectivas para llamar la atención sobre la contingencia desde el retículo histórico-jurídico.

⁶ Cfr. CARONI, Pío. *La soledad del historiador del derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente*. Madrid, España: Universidad Carlos III de Madrid y Editorial Dykinson, 2010, p. 70 y ss.

⁷ NABOKOV, Vladimir. *¡Mira los arlequines!*. Madrid, España: Cátedra, 2008, p. 241; y en su lengua original: NABOKOV, Vladimir. *Look at the Harlequins!*. En su: *Novels 1969-1974*. New York: The Library of America, 1996, p.705.

⁸ POUND, Ezra. *The Cantos*. New York: New Directions Books, 1996, Canto XLV, p. 229. Este pasaje no ha sido citado en el epígrafe.

comprender y reflexionar, en general, sobre el derecho de propiedad desde que surge la república hasta la más reciente jurisprudencia a nivel constitucional.

Además de los artículos, este número cuenta con algunas *Recensiones y notas bibliográficas* y con una apertura realizada por vez primera en inglés. Es para nosotros un honor poder contar con tan valioso aporte remitido desde la Universidad de Yale por la profesora Claire Priest. Ella es especialista en el tema, particularmente en lo que a Estados Unidos respecta, por lo que sus palabras abren las investigaciones desde la virtud que tiene el derecho comparado para incitar la reflexión, en este caso desde las relaciones entre democracia y propiedad.

Pero no solo a ella van nuestros agradecimientos y encomios. También van al profesor Owen Fiss por su atención y consejo sobre la persona a quien solicitar la apertura; y a Bradley Hayes, coordinador de programas internacionales en la Facultad de Derecho de la Universidad de Yale, por ayudarnos a materializar el consejo recibido.

Por último, damos gracias a las distintas autoridades de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile y a su equipo administrativo. Su confianza y apoyo es indispensable para que esta publicación se haga realidad y no muerda el polvo del olvido.

FABIÁN BELTRÁN AYALA
Director y Editor

